

se despacharen, para arreglarse á lo que sea mas de mi Real voluntad. Y en vista de lo que se me propone, mando al Consejo observe lo que tengo resuelto en decreto de 9 de este mes, quanto á dexar por escrito en mis manos los viernes de cada semana los puntos que tuviere que representarme: esto se entiende quando yo me hallare en Madrid, ó en la parte que residiere el Consejo; pero en mi ausencia, á distancia que no exceda de ocho leguas, el Ministro consultante leerá el viernes por la mañana en Consejo pleno una relacion que llevará formada de todos los expedientes remitidos á consulta, que hubieren ocurrido en la semana (8); y al márgen de cada uno pondrá el Secretario el acuerdo del Consejo; y en esta forma se enviará á mis manos, para que yo los resuelva: y en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas daré providencia (*Aut. 73. tit. 4. lib. 2. R.*) (9, 10, 11 y 12.)

(8) Por resolucion á consulta del Consejo de 8 de Agosto de 1578 mandó S. M., que en su ausencia hiciese la consulta una semana no mas cada uno de los del Consejo; y que concurriendo ser consultante y Semanero pasase á otro la Semaneria, no siendo fiesta el viernes de aquella semana, pues siéndolo, no habia de pasar esta. (*Aut. 5. tit. 4. lib. 2. R.*)

(9) Por auto acordado del Consejo de 16 de Septiembre de 1591 se previno, que los Escribanos de Cámara no pongan en consulta negocio que no sea visto por la Sala, ó remitido por encomienda de alguno de los Ministros del Consejo, habiendo hecho relacion de él en la Sala ó en relaciones; so pena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir para gastos del Consejo. (*Aut. 15. tit. 19. lib. 2. R.*)

(10) En decreto del Consejo de 22 de Enero de 1785 se mandó que todos los Relatores, luego que tengan hechas y rubricadas las consultas que por su relacion haga el Consejo á S. M., las entreguen originales en la Escribanía de Cámara de Gobierno, y los expedientes de que dimanen, con los apuntamientos y borradores, en las Escribanías de Cámara á que corresponda.

(11) Remitida al Ministro consultante por la Secretaría relacion de los expedientes de dispensacion de ley para la consulta de viernes, se puso delante de su asiento la mesilla que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos expedientes; leyó la relacion; y se respondió por el Ministro Decano en la forma ordinaria: y suscitada la duda de si la relacion, pues habia de darse y quedarse en manos de S. M., debia llevar al márgen el dictámen y decreto del Consejo, ó habia de subir sin él, y por quien se debia escribir, no previniéndolo la práctica antigua, por no dexarse entónces la relacion en manos de S. M., se reparó en que, observando aquel estilo, se ponía tintero en la mesilla para el Ministro consultante, lo que era prueba de deberse poner, aunque no se hacia; y como S. M. tiene resuelto, que el Consejo pleno exprese su dictámen sobre cada expediente de esta naturaleza, y que el Secretario ponga al márgen el decreto; se concluyó en que se hiciese así, como con efecto se executó; y se ha de observar en adelante, volviendo la relacion al Ministro consultante, para que la refiera y entregue al Rey, como se hizo á 2 de Agosto de 1715, concurriendo con el Consejo á la consulta en Buen-Retiro. (*Aut. 76. tit. 4. lib. 2. R.*)

(12) Y por auto del Consejo de 22 de Abril de 1760 se declaró, que lo resuelto en otro de 7 de Diciembre de 1759 sobre el modo de remitir á S. M. el pliego de la Sala, y la consulta de viernes quando se halle ausente de esta Corte, y tambien lo esté el Señor Gobernador del Consejo, sea y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausentare tambien el Señor Gobernador á distinto pueblo del en que se hallare S. M.; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real Sitio ó pueblo en que esté S. M., no se haga novedad ni en la remision de la consulta del viernes por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo, ni en la del pliego de la Sala por la Secretaría de la Presidencia; practicándose uno y otro como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y como siempre se ha executado.

LEY XI. — Modo de consultar el Consejo á S. M. sobre el despacho de cédula para la vista de algun pleyto en la Chancilleria por los Jueces de dos Salas.

*D. Felipe V. en Madrid por res. á cons. de 28 de Sept. de 1715.*

A consulta de 28 de Septiembre próximo, en vista del memorial del Marques de Ariza en que solicitó cédula para que el pleyto que sigue en la Chancilleria de Granada con el Marques de Estepa sobre la propiedad del estado y mayorazgo de Armunia, se viese y determinase por los Jueces de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente de ella; he resuelto, que en todas las instancias de esta calidad se dé traslado por regla general á la parte contraria, y que lo mismo se execute en esta; y con lo que resultare me diga el Consejo su parecer. (*Aut. 43. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XII. — Modo de hacer el Consejo las consultas del viernes á su Magestad.

*D. Felipe V. por Real res. á cons. del Consejo de 15 de Julio de 1746.*

Enterado de todo lo que me ha propuesto el Consejo, mando, que las consultas de los viernes se hagan personales, llevándolas personalmente el Consejo; y hecha relacion por el Ministro consultante, se queden en mis Reales manos, conforme á lo prevenido en la planta publicada en 10 de Noviembre de 1715 (13 y 14).

LEY XIII. — En las consultas ordinarias represente el Consejo á S. M. quanto estime digno de su Real atencion.

*El Consejo pleno en Madrid por auto consultado de 5 de Diciembre de 1766.*

En lo sucesivo se me hagan presentes en las consultas ordinarias del viernes, no solo las materias regulares que actualmente se proponen, sino tambien todas aquellas que el Consejo estimare dignas de mi Real atencion sin restriccion ni limitacion alguna; insertándose tambien en la relacion de la consulta, segun el estilo antiguo, sin embargo de los autos acordados 75 y 76, tit. 4. lib. 2. R. (*Ley 10 y nota 11. de este tit.*), y de otras cualesquiera órdenes ó providencias que en qualquiera manera puedan haber alterado las amplias facultades del Consejo derivadas de su propia constitucion, de las leyes fundamentales del Estado, y de la naturaleza de su objeto á beneficio del Público.

(13) En la primera consulta de viernes que hizo el Consejo al Señor D. Carlos III., luego que concluyó la relacion el Ministro consultante, intentó poner en sus Reales manos la consulta despues de haberla resuelto S. M.; y no la admitió, dando á entender verbalmente, la reservase para escribir de su puño la Real resolucion, por lo que cesó la práctica de dexarla en las Reales manos.

(14) En órden de 11 de Diciembre de 1797, con motivo de duda propuesta por el Señor Gobernador acerca de la parte ceremonial que le correspondia, quando asista con el Consejo á la consulta que debe hacer á S. M. cada viernes de los que resida en Madrid, y en que manda á todo el Tribunal que se cubra; se sirvió resolver, que mientras el Consejo le consultase sobre el particular lo que se le ofreciese y pareciera, dicho Señor se cubriera con sombrero en los casos que ocurrieran.

## TITULO X.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO; Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS SUS JUECES Y OFICIALES (a).

LEY I. — Prohibicion de comisiones á personas particulares con perjuicio de la Real jurisdiccion; y de las de penas y achaques.

*D. Juan I. en Soria año 1580 pet. 12; D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 25; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 598, publicadas en 604, pet. 35.*

Porque la nuestra Jurisdiccion ordinaria de las nuestras ciudades, villas y lugares se perjudica é impide, por Nos mandar en nuestro Consejo que se den comisiones entre personas privadas, aunque sean nuestros Oficiales; es nuestra merced y mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas comisiones especiales entre las personas privadas; y si se dieren y libraren, mandamos, que no valan, y que sean obedecidas y no cumplidas, mas que ellas, y lo que por ellas se hiciere y juzgare, y procediere, haya sido y sea todo ninguno y de ningun valor, y por el mismo hecho y por ese mismo derecho: y esto se entiende en lo que pertenece á ver y oír, y librar y determinar los Jueces ordinarios de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, y no en mas, ni en otra manera: pero el Rey D. Enrique en Toledo año 62 despues mandó, que las tales comisiones se puedan dar, segun y como y á las personas que los del nuestro Consejo entendieren que cumple á nuestro servicio y á la expedicion de los negocios.\* Y por los daños é inconvenientes que han resultado de dar comisiones de penas y achaques; mandamos, que totalmente cesen, y no se den de aquí adelante. (*Ley 10. tit. 9. lib. 3., y ley 16. tit. 1. lib. 8 R.*)

(a) Ya no pueden tener lugar estas comisiones. Segun el Reglam. Prov. para la administracion de justicia publicado en 26 de setiembre de 1835, los jueces de primera instancia, las audiencias y el Tribunal Supremo, deben conocer por sí mismos de las causas criminales que respectivamente son de su competencia; y solo en el caso de que ocurriese un delito de tales ramificaciones que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del Reino, ó en otro juzgado del del fuero del delito, podrá el rey, con arreglo al art. 38 del mismo Reglamento, cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que le parezca mas á propósito; y lo mismo podrán hacer en igual caso las audiencias, no mediando real determinacion, y á peticion de su fiscal, respecto de las causas que ocurran en su territorio.

LEY II. — Modo de dar el Consejo sus comisiones, é instrucciones á los Jueces de ellas.

*D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pet. 47.*

Porque los Procuradores de Cortes nos han propuesto algunos inconvenientes, que se siguen de no mostrar los Jueces de comision sus comisiones en las partes donde las van á exercer; mandamos, que el Presidente y los del nuestro Consejo de aquí adelante den las comisiones é instrucciones á los tales Jueces tan apretadas, que de fuerza se hayan de guardar las leyes de es-

tos Reynos que cerca de esto han proveido. (*Ley 60. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III. — Fianza y obligacion que han de otorgar los Jueces de comision del Consejo, para asegurar lo perteneciente á las penas de Cámara y gastos de Justicia.

*El mismo por resol. á cons. del Cons. de 2 de Dic. de 1588; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 1604.*

Los que fueren proveidos por Jueces de mestas y cañadas, sacas y cosas vedadas, y para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de mil ducados, ántes que salgan de esta Corte ni entiendan en las dichas comisiones, de que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que hubieren acabado la comision, traerán á poder del Receptor general de penas de Cámara todos los maravedis que cobraren pertenecientes á la Real Cámara, y los que cobraren de los que aplicaren á gastos de Justicia y obras pias, al Receptor de ellas con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hicieren; y darán cuenta de ellas, so pena de que, si así no lo hicieren, demas de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio de Justicia por dos años: y los otros Jueces, que se proveyeren para otros qualesquier casos, se obliguen por su persona y bienes, á que dentro del dicho término acudirán á los dichos Receptores con los maravedis que cobraren pertenecientes á la Cámara, gastos de Justicia y obras pias, á cada uno lo que le perteneciere, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hicieren; y darán cuenta de ellas, so pena que, demas de pagarlas, incurran en suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años (*Aut. 5. tit. 14. lib. 2., repetido por el cap. 19. de la ley 17. tit. 26. lib. 8. Rec.*) (1 hasta 5).

(1) Por auto acordado del Consejo de 28 de Junio de 1590, para evitar los daños é inconvenientes de no dar los Jueces de comision, proveidos por el Consejo, cuenta de las condenaciones hechas en los negocios á que van; se mandó, que el Semanero de él no pase provision alguna de comision en que esté ya nombrado Juez para ella, ni el Escribano de Cámara la refrende, sin mostrar ántes el dicho Juez certificacion del Fiscal, en que conste no habersele dado comision alguna; ó en caso de que la haya tenido, certifique haber dado cuenta de todas las condenaciones hechas en ella de penas de Cámara, gastos de Justicia, obras pias y otras qualesquiera para otras costas y gastos de su comision, de qualquier calidad que sean: y que asimismo muestre y entregue certificacion del Escribano de Cámara, en que certifique haber entregado y pagado el dicho Juez los alcances que se le hubieren hecho; cuyas certificaciones se lleven al Semanero, para que en su vista pueda pasar y pase la dicha comision, y no de otra manera. (*Aut. 8. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 20 de Junio de 606 se mandó, que los Escribanos de Cámara no despachen comision para ningun Juez, sin constarles primero que este ha hecho relacion en el Consejo de las comisiones que ha tenido, y dado cuenta al Fiscal, como por las comisiones se manda. (*Aut. 19. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) En otro auto de 25 de Abril de 614 se mandó, que los Escribanos de los Jueces de comision en el testimonio de las condenaciones que estos hicieren, le den juntamente, ó aparte, de todo lo cobrado para salarios y costas hechas en ellas, y de no haberse cobrado mas; y sin esto el Fiscal no tome la cuenta por el tal testimonio: y que los Escribanos de Cámara lo pongan así en las comisiones que

LEY IV. — Extension de la fianza prevenida en la ley precedente á todos los Jueces de comision provistos por el Consejo.

*D. Felipe II. á cons. del Cons. de 3 de Abril de 1591.*

El capitulo 24 de las Córtes que se tuvieron en Madrid el año de 1586, y se publicaron el de 590, en que se manda, que los Jueces que salieren proveidos para mestas y cañadas, sacas, y cosas vedadas, para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas, y abonadas (6) en cantidad de mil ducados, ántes que salgan de esta Corte ni entiendan en las dichas comisiones, de estar á Derecho con los que dentro de cincuenta dias, despues de acabadas las comisiones, les quisieren pedir algun agravio que de ellos hayan recibido en ellas, y den cuenta con pago de las tales comisiones como mas largo en dicho capitulo se contiene; se entienda con todos y qualesquier Jueces de comisiones, que salieren proveidos por el Consejo; y no lo sean, hasta tanto que hayan hecho relacion en él del negocio á que hubieren ido. (Aut. 4. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY V. — Prohibicion á los Jueces de comision de nombrar guardas, Alguaciles y Escribanos, sino es en casos particulares y con licencia.

*El mismo en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 54.*

Ordenamos y mandamos, que en las comisiones, que salen del nuestro Consejo, se ordene y provea cerca de las guardas, y Alguaciles, y Escribanos, que suelen criar de nuevo los Jueces de comision, todo lo que conviniere, prohibiéndoles que no los crien, si no fuere en casos particulares con licencia del Consejo: y lo mismo mandamos se guarde en las comisiones que se proveyeren en otros Tribunales; y que las Justicias or-

despachen; y sin esto no tomen la razon de ellas el Fiscal y Contadores de penas de Cámara. (Aut. 7. tit. 14. lib. 2. R.)

(4) Por otro auto de 15 de Marzo de 652 se mandó, que los Fiscales del Consejo no den certificacion á ninguno de los Jueces que salen á comisiones, de que han tomado cuenta de las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia hechas en ellas, no constándoles, por certificacion del Escribano de Cámara originario de la comision, haber dado cuenta de ella en el Consejo, como por la misma comision se manda; y que los Escribanos de Cámara no despachen segunda comision hasta que los Jueces hayan cumplido lo suso dicho. (Aut. 5. tit. 15. lib. 2. R.)

(5) Y por otro auto acordado de 17 de Enero de 652 se mandó, que los Escribanos Receptores, que van con los Jueces de comision despachados en el Consejo, quando vuelvan y entreguen los pleytos en él, den testimonio de las condenaciones hechas para penas de Cámara, y de lo cobrado de ellas por el Juez, para que se le pida cuenta; y el Escribano de Cámara de la causa no les dé recibo ni certificacion de los pleytos que entregaren en su oficio, hasta que le den el dicho testimonio, y este se entregue luego al Fiscal. (Aut. 6. tit. 22. lib. 2. R.)

(6) Por otro acordado del Consejo de 28 de Noviembre de 1654 se previno, que no se admitan ni reciban por fiadores de los Jueces de comision, que se despachasen por el Consejo, á ninguno de los Escribanos de Cámara de él, ni á sus oficiales, ni á los Procuradores del Consejo, ni á los Relatores, ni otros oficiales que llevaran consigo los dichos Jueces á las comisiones; pena al Escribano de Cámara, que recibiere por fiador á qualquiera de los suso dichos, ú despachare comision en virtud de fianza que alguno de ellos hubiere hecho, de quinientos ducados para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia por mitad. (Aut. 28. tit. 19. lib. 2. R.)

dinarias no pongan las dichas guardas sino en casos de calidad, que precisamente lo pidan para su averiguacion y castigo, so pena de que las paguen los dichos Jueces: y los del nuestro Consejo den las provisiones que para ello se les pidieren (Ley 23. tit. 9. lib. 3. Rec.) (7).

LEY VI. — Obligacion de los Alcaldes de Corte, Jueces de comisiones á dar á las partes traslado de ellas.

*D. Carlos I. en las Córtes de Valladolid de 1548 pet. 54.*

Porque somos informados, que los nuestros Alcaldes de Corte, yendo por Jueces de comisiones por nuestro mandado, dexan de dar á las partes el traslado de las comisiones, aunque se las piden, y que por ello pierden la defensa de su derecho y justicia; mandamos, que los dichos Alcaldes den el traslado de las dichas comisiones que llevarén á las personas que las pidieren, siendo los que ante ellos litigaren, y contra quien procedieren. (Ley 12. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY VII. — Prohibicion de llevar derechos de tiras de escrituras y registros los Escribanos que fueren con los Jueces de comision proveidos por el Consejo.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Molin del Rey por pragm. de 2 de Abril de 1545 cap. 10.*

Porque somos informados, que quando por los del nuestro Consejo se proveen Jueces pesquisidores ó de comision, ó exécutores y otros Jueces, á los quales se les dan Escribanos que vayan con ellos, ante quien pasen los procesos y probanzas y execuciones, y puesto que en las provisiones se les ha mandado á los dichos Escribanos, que lleven su salario, que por cada dia se les señala, y que no lleven derechos de tiras de lo que asientan en registro, han fecho lo contrario, interpretando, que aquello se entienda de las escrituras que las partes presentan, que se hobieren escrito y pasado ante otros Escribanos, pero de lo que por su mano ó por su mandado se escribe por mandado del Juez ante quien pende el negocio, que de aquello han de llevar y llevan tiras del registro; lo qual es contra el tenor de las leyes de nuestros Reynos, y contra lo que expresamente se les manda por las dichas provisiones y comisiones: por ende ordenamos á los dichos Escribanos, que han sido y fueren proveidos con los tales Jueces de comision, así en las causas civiles como en las criminales, que por ninguna manera lleven tiras de escrituras y registros que en su poder quedaren, agora lo hayan es-

(7) En autos acordados de 8 de Octubre de 1632 mandó el Consejo, « que sus Fiscales no puedan enviar con los Jueces de comision que se despacharen fuera de la Corte, ni con las que se cometieren á las Justicias ordinarias, Alcaldes, Oidores de las Audiencias y Chancillerías, ú otras personas, diligencieros, ni con nombre y título de Fiscales, ni en otra manera, con salario ni sin él; ni puedan enviar persona con cartas ni otros despachos del Consejo con dicho salario ni costa alguna, sin dar primero cuenta en el Consejo, y tener licencia suya para lo uno y lo otro. » Y que si viniesen luego las personas que hubiesen enviado los dichos Fiscales, y los Jueces con quienes estuviesen, no los consintieran. (Aut. 4. tit. 13. lib. 2. y aut. 9. tit. 1. lib. 8. R.)

crito ellos ó otros por ellos, ó hayan sido presentadas por las partes, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (Ley 13. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY VIII. — Término en que deben presentar al Consejo los Jueces de comision las diligencias y resultados de ellas.

*D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 554 cap. 16.*

Mandamos, que así los Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, como otros qualesquier Jueces que fueren proveidos para alguna comision, dentro de veinte dias despues de acabado el término de su comision vengán ante los del nuestro Consejo, y hagan relacion particularmente de todas las sentencias que hubieren dado y executado, y de las otras condenaciones para nuestra Cámara, y para su salario (8), y de sus oficiales y gastos de Justicia, con todo lo que hobieren hecho en el proceso de su comision, de que convenga estar avisados los del Consejo. (Ley 46. tit. 4. lib. 2. Recop.) (9, 10 y 11.)

(8) Por auto consultado de 11 de Junio de 1595 mandó el Consejo, que á los Alcaldes de Casa y Corte, saliendo á comisiones, se les dé el salario de ocho ducados cada dia. (Aut. 16. tit. 6. lib. 2. R.)

(9) Por auto del Consejo de 1 de Octubre de 1604 se mandó, que en las prorogaciones que se dieran á los Jueces de comision en negocios criminales, tome la razon de estos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales, para que se pueda saber con puntualidad el término que se les ha dado; y el Registro y Sello no selle ninguna prorogacion hasta que se haya tomado la razon. (Aut. 1. tit. 15. lib. 2. R.)

(10) En 2 de Mayo de 1712 y 10 de Julio de 715 se acordó lo siguiente: « Habiéndose reconocido, que en las comisiones que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escribanos y de sacas, se previene á los Jueces que, fe necido el negocio, remitan y entreguen los autos en las Escribanías de Cámara con memorial ajustado de ellas, y que para formar este, se tasan y reparten excesivas cantidades entre los reos, y despues, con el pretexto de que los estan executando, retienen los tales Jueces, Receptores y Escribanos mucho tiempo los autos sin entregarlos en los oficios, en perjuicio de los interesados, atrasándoles la administracion de justicia: y para que se eviten estos inconvenientes, mandaron, que los Escribanos de Cámara del Consejo, en las comisiones que desde hoy en adelante se despacharen, prevengan, que los Jueces, Receptores, ni Escribanos á quien fueren cometidas, no hagan memorial ajustado de los autos que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes al en que se restituyeren á esta Corte, entreguen los autos de él en la Escribanía de Cámara á quien tocara, con testimonio de no haberse hecho otros algunos, pena de cien ducados á cada uno; y entregados que sean los papeles en el oficio, se pasen al Relator, para que execute el memorial ajustado; y por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tasarán, repartirán y cobrarán los dichos Jueces de los reos, prorata segun sus cargos, para el Relator la cantidad que legitimamente debiere haber por esta razon; la qual entregarán en la Escribanía de Cámara con los demas derechos y papeles del negocio, para que desde ella se le remitan: y se notifique al Repartidor del número de Receptores, que á los que por su turno, mayor ó menor, fueren á estas comisiones, no se les vuelva á él, ni ponga corriente, hasta que le conste haber entregado los autos de ella y derechos expresados; y hecho por lo tocante á las residencias y visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se hayan visto en el Consejo las en que hubieren actuado, á que ha de asistir el Receptor personalmente, para dar razon de las dudas que se ofrecieren, pena de cincuenta ducados; y si para lo contrario se pidiere licencia, los Escribanos de Cámara

LEY IX. — Extincion de los treinta Jueces nombrados para cumplir las comisiones del Consejo y otros Tribunales.

*D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608.*

Tengo acordado y es mi voluntad, que á los treinta Jueces Letrados que estan ahora nombrados para cumplir las comisiones del Consejo, y de los otros Tribunales, les cese este exercicio, acabado que sea el tiempo y término por que le tienen; y que teniéndose con ellos la cuenta que fuere razon segun sus servicios y partes, no haya de aquí adelante Letrados señalados para entender en estas comisiones, sino que, quedando á cargo y arbitrio del Presidente excusar lo mas que pudiere los Jueces de comision, por los inconvenientes que se siguen de frecuentarlas, provea en los casos forzosos las comisiones que lo fueren á los Corregidores de los partidos ó Jueces comarcanos, ó otros Jueces de comision, segun por la calidad y circunstancias de los mismos negocios juzgare convenir para la buena administracion de la justicia. (Cap. 26. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.) (12, 13, 14 y 15.)

no reciban peticion á los tales Receptores sin expresa órden del Consejo, quien reconociendo algun caso especial en que se experimente perjuicio del Receptor, y que la dilacion de verse y determinarse el negocio no es comision suya, se la concederá para encargarle nuevo negocio, no resultando de los autos culpa contra él. (Aut. 13. tit. 22. lib. 2. R.)

(11) Y en otro de 10 de Julio de 715 para que con ningun pretexto se vulnere lo mandado en el anterior, sino que ántes bien tengan estos negocios el curso que conviene para la buena administracion de justicia; se mandó, que en adelante los Escribanos de Cámara del Consejo no entreguen á los Relatores de él los derechos que los Jueces de comision del Consejo les tasaren por los memoriales ajustados de las dichas residencias, pesquisas y visitas, hasta que tengan executados los memoriales referidos, y den cuenta de ello en el Consejo; y hecho, se les entregue la cantidad que el Juez les hubiere tasado, y puesto en su oficio con dichos autos, sin poner en ello excusa ni dilacion. (Aut. 14. tit. 22. lib. 2. R.)

(12) Habiéndose dudado en el Consejo con motivo de lo dispuesto en este capitulo, acerca del nombramiento de Jueces de comision, pareció que se guardase lo usado en él, sin necesidad de consulta; á saber, que quando en Sala de Gobierno se provee que vaya Juez de comision á algun negocio, siempre nombre el Señor Presidente; pero cometiéndose á Corregidor, Juez determinado comarcano Realengo mas cercano, ó á Juez de comision que se halle entendiendo en otra, no se remita nada de esto á dicho Señor. (Espana del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.)

(13) Por otro auto de 16 de Diciembre de 1655 se previno, que siempre que ocurriese enviar la Sala de Alcaldes de esta Corte fuera de ella á alguna persona, Letrado, ú otra que no sea Oficial de la dicha Sala, con comision de ella á hacer algunas informaciones, probanzas ú otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el Señor Presidente del Consejo. (Aut. 25. tit. 4. lib. 2. R.)

(14) Y en otro auto del Consejo de 17 de Octubre de 1625 se previno, que en las comisiones que se despachen á los Corregidores de Reyno, en donde no hubiere Teniente puesto por el Consejo de la Cámara, no se diga ni ponga en ellas *A vos el nuestro Corregidor, ó otro Lugar-teniente*, sino solamente *A vos el nuestro Corregidor*; y así lo executen y cumplan los Escribanos de Cámara. (Aut. 26. tit. 19. lib. 2. R.)

(15) Por auto de 25 de Abril de 1614, en vista de lo pedido por el Fiscal del Consejo, sobre que los Escribanos de las comisiones, ó las partes quitan de los procesos algunos testigos ó escrituras con que se prueban los cargos, y viéndose sin ellos, se revocan las condena-